



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.-Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Teléfono 292100.

Imprenta.-Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano.-Teléfono 225263.

Lunes, 13 de septiembre de 1993

Núm. 210

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958.  
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 60 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 75 ptas.

**Advertencias:** 1.ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª-Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 2.100 pesetas al trimestre; 3.500 pesetas al semestre; 6.300 pesetas al año.

Asimismo, deberán abonar el coste del franqueo, conjuntamente con el de la suscripción, y que asciende: Anual: 2.980 ptas.; Semestral: 1.480 ptas.; Trimestral: 740 ptas.; Unitario: 10 ptas.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 74 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

### Tesorería General de la Seguridad Social

Unidad de Recaudación Ejecutiva 24/03

c/. Lucas de Tuy, 9 - León

Don Mateo Martínez Campillo, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva 24/03 de León,

Hago saber: Que en los títulos ejecutivos expedidos contra los deudores que a continuación se relacionan, ha sido dictada por el Sr. Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de León la siguiente:

“Providencia: En uso de la facultad que me confiere el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor”.

Y no siendo posible notificar la anterior providencia a los responsables del pago, conforme se determina en el artículo 105 del citado Reglamento, aprobado por Real Decreto 1517/91 de 11 de octubre (B.O.E. 25-10-91), por ser desconocido su domicilio y paradero, se hace por medio del presente edicto, con el fin de que comparezca, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se les sigue, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 106 del repetido texto reglamentario, requiriéndoles para que, en el plazo de veinticuatro horas, hagan efectivos sus débitos en esta Unidad de Recaudación, previniéndoles que, de no hacerlo así se procederá sin más al embargo de sus bienes.

Transcurridos ocho días, desde la publicación de este edicto sin haberse personado los interesados, serán declarados en rebeldía. Desde ese momento todas las notificaciones a practicar preceptivamente al deudor serán efectuadas en la propia dependencia de este organo ejecutor.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles:

1.º-Que contra la providencia de apremio que se les notifica solo serán admisibles los motivos de oposición que enumera el artículo 103 del Reglamento, pudiendo interponer los siguientes recursos:

De Reposición, con carácter previo, y facultativo, en el plazo de quince días, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social; o reclamación económico-administrativa, en el mismo plazo, ante el Tribunal Económico-administrativo Regional de Castilla y León, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Edicto.

2.º-Que contra los requerimientos practicados en el presente edicto podrán presentar recurso ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los ocho días siguientes al de su publicación en el **Boletín Oficial**, en los términos establecidos en el artículo 187 del Reglamento General.

3.º-La interposición de cualquier recurso o reclamación no suspenderá el procedimiento de apremio a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos, mediante aval solidario de Banco, Caja de Ahorros o Entidad crediticia, debidamente autorizados y domiciliados en territorio nacional, por tiempo indefinido y por cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda inicial más un 25 por 100 en concepto de recargo de apremio y costas reglamentarias devengadas, o cuando se consigne a disposición de Dirección Provincial de la Tesorería General, una cantidad equivalente a esta misma suma de conceptos.

## RELACION DE DEUDORES

Nombre o razón social	Domicilio	Régimen	Periodo	Principal
VALENTIN GLEZ. MTEZ.	ALIJA INFANTAD	AUTONOMOS	12/91	19.139.-
GERMAN MIELGO CASCON	ALIJA INFANTAD	AGRARIO PRO	07/91	11.338.-
JOSE SANTIAGO PANIZO	ALIJA INFANTAD	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
CONCESO CARRERA GARCIA	ALMANZA	AGRARIO PRO	01/91	11.338.-
MANUEL GTRREZ. PRADA	ALMANZA	AGRARIO AJE	05/91	6.524.-
A.DELIA CARBONELL JIMENEZ	LA ANTIGUA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
HONORIO ESCUDERO CADENAS	LA ANTIGUA	AGRARIO PRO	01-12/90	121.458.-
"	"	"	01-04/91	45.352.-
EZEQUIEL VIVAS PRIETO	LA ANTIGUA	AGRARIO PRO	02/90	1.086.-
ROSINA PRIETO BENEITEZ	ARDON	AGRARIO PROP	01-12/91	136.056.-
MIGUEL E. VILLALBA FERNANDEZ	ARDON	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
ERUNDINA ALONSO ALONSO	ASTORGA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
ANTONIA ALLER SERRANO	ASTORGA	AUTONOMOS	05/91	19.139.-
ANA Mª BERNARDINO AFONSO	ASTORGA	AUTONOMOS	06/91	19.139.-
JOSE MIGUEL CANTON ARIAS	ASTORGA	AUTONOMOS	01-11/91	95.695.-
ANA CASARES MONZON	ASTORGA	AUTONOMOS	01/90-4/92	551.595.-
MANUEL CRUZ GARCIA	ASTORGA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
GUMERSINDO CUERVO PEREZ	ASTORGA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
EVANGELINA FERRERO MARTINEZ	ASTORGA	AUTONOMOS	01-03/91	57.417.-
LEONOR FRESCO CORDERO	ASTORGA	AGRARIO AJEN	02/90	659.-
ELOY GARCIA VALLINA	ASTORGA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
CONCESA GONZALEZ VARELA	ASTORGA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
RAMON LOPEZ CORDOBA	ASTORGA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
ROSA MARIA MORAN CHANA	ASTORGA	AUTONOMOS	01-07/91	133.973.-
FELICIANA OCHOA ALVAREZ	ASTORGA	AUTONOMOS	04/91	19.139.-
JOSE LUIS RUBIO RAMOS	ASTORGA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
JOSE FRANCISCO SANTOS PEREZ	ASTORGA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
JUAN ANTONIO ALIJA RUBIO	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-06/91	114.834.-
JUAN CARLOS ALVAREZ ALVAREZ	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	153.112.-
MIGUEL ARES FALAGAN	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
FRANCISCO JAVIER ARES LOBATO	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
"	"	"	01-02/92	42.840.-
VALERIANO BARRIALES MENENDEZ	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
JULIO BARRIO ALONSO	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	10/91	19.139.-
ISIDRO CABERO DIEGUEZ	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
ONESIMO CALVO TEJEDOR	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-05/91	95.695.-
JOSE RAMON CANCIO SANTANA	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	08-12/91	95.695.-
JOSE CANO PEREZ	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
JOSE CASTAÑO PARDAL	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	95.695.-
MIGUEL FIDALGO LOPEZ	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
"	"	"	01-05/92	107.100.-
JOSE MIGUEL FUERTES MARTINEZ	LA BAÑEZA	AGRARIO PROP	11-12/91	22.676.-
Mª CONSUELO GARCIA GARCIA	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
JOSE ANTONIO GARCIA ORUS.	LA BAÑEZA	EMPLEADOS HOG	01/91	13.669.-
NICOLAS GARCIA PEREZ	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	03-12/91	172.251.-
SANTIAGO GOMEZ GONZALEZ	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
JOSE MIGUEL GONZALEZ ALFAYATE	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
LAUREANO HERAS RUBIO	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
BEGONA HITA GARRALETA	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
MARIA CARMEN IGLESIAS CID	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-05/92	107.100.-
ANGEL MARTINEZ FERNANDEZ	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
Mª DOLORES MARTINEZ VAQUERO	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
BLADIMIRO MENDO LAFAYATE	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
ADOLFO PEREZ BARRIO	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
MANUEL PEREZ FUERTES	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
CARLOS M QUIROS ROJO	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
TOMAS RAMON GALLEGO	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
JOSE M SANTIAGO RODRIGUEZ	LA BAÑEZA	AGRARIO AJE	01-12/90	69.361.-
"	"	"	01-12/91	78.288.-

Nombre o razón social	Domicilio	Régimen	Período	Principal
JOSE LUIS VALERA RODRIGUEZ	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
TERESA VARGAS MUÑOZ	LA BAÑEZA	AUTONOMOS	11/91	19.139.-
SALVADOR ALONSO SERRANO	BENAVIDES DE ORBIGO	AGRARIO AJE	03/91	6.524.-
FRANCISCO FERNANDEZ PEREZ	BENAVIDES DE ORBIGO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
LAUDELINA PELAEZ ALVAREZ	BENAVIDES DE ORBIGO	AUTONOMOS	03-12/91	191.390.-
CELSA RODRIGUEZ FERNANDEZ	BENAVIDES DE ORBIGO	EMPLEADOS HOG	01-12/91	164.028.-
AMANCIO GARCIA CASTRILLO	BERCIANOS DEL PARAMO	AGRARIO PROP	01-12/90	111.246.-
ANTONIO RUIZ JIMENEZ	BERCIANOS DEL PARAMO	AGRARIO AJEN	09/91	6.524.-
YOLANDA FERNANDEZ MOSQUERA	BOÑAR	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
PEDRO LUIS FERNANDEZ PRADA	BOÑAR	AGRARIO AJEN	06/91	6.524.-
ANTONIO PEREZ DOBARRO	BOÑAR	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
JOSE LUIS CESAR MENENDEZ SIRGO	BRAZUELO	AGRARIO AJEN	05/91	6.524.-
NICOLAS BEREZO ORTEGA	CALZADA DEL COTO	AGRARIO AJEN	01-03/90	16.846.-
"	"	"	07-12/90	35.010.-
"	"	"	01-12/91	78.288.-
EMILIO ALVAREZ SANCHEZ	CARMENES	AGRARIO PROP	08-09/91	22.676.-
MANUEL NICOL FERNANDEZ ARIAS	CARMENES	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
PROJARI, S.A.	CARROCERA	GENERAL	06/91	8.820.-
GLORIA FERNANDEZ RODRIGUEZ	CASTRILLO POLVAZARES	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
JOSE LUIS CARRACEDO RAMOS	CASTROCONTRIGO	AUTONOMOS	02-04/91	57.417.-
MARIA PILAR IGLESIAS CEPEDA	CASTROCONTRIGO	AGRARIO AJEN	04/91	6.524.-
IGNACIO RUBIO MARTINEZ	CASTROCONTRIGO	AGRARIO AJEN	01/90	5.176.-
JOSE PEREZ GONZALEZ	CEA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
"	"	"	01-07/92	149.940.-
VICENTE PRIETO REDONDO	CEBRONES DEL RIO	AUTONOMOS	01-12/91	236.192.-
AURELIANO VARA DE LA FUENTE	CEBRONES DEL RIO	EMPLEADOS HOG	01-12/91	164.028.-
LUIS CARO ALVAREZ	CIMANES DEL TEJAR	AGRARIO AJEN	01-12/90	69.361.-
"	"	"	01-12/91	78.288.-
FRANCISCO ALVARADO ALONSO	CISTIERNIA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
IGNACIO AN. CIMARRA HERNANDEZ	CISTIERNIA	AUTONOMOS	08/91	19.139.-
MAXIMO COLLANTES DIEZ	CISTIERNIA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
TACIANO DELGADO ESCUDERO	CISTIERNIA	AGRARIO AJEN	12/89	5.176.-
"	"	"	01/90	5.176.-
CARLOS MANUEL GARCIA ARIAS	CISTIERNIA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
MATEO PEDRO GONZALEZ FERNANDEZ	CISTIERNIA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
JOSE LUIS NAVARRO GOMEZ	CISTIERNIA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
ANDRES GARCIA SANZ	CUADROS	AUTONOMOS	01-11/91	210.529.-
JESUS MANUEL GARMON VIVAS	CHOZAS DE ABAJO	AGRARIO AJEN	06-07/90	11.670.-
MANUEL GIL MIGUEZ	CHOZAS DE ABAJO	AUTONOMOS	08-12/91	95.695.-
MARIA ASUNCION MARTINEZ BE	DESTRIANA	AGRARIO PROP	01-12/91	136.056.-
MARIANA MARTINEZ BERCIANO	DESTRIANA	AGRARIO PROP	02/90	1.086.-
RAFAEL VIDALES FERNANDEZ	DESTRIANA	AGRARIO PROP	02/91	11.338.-
BEGOÑA GARCIA ALVAREZ	LA ERCINA	AGRARIO AJEN	11/90	5.835.-
JOSE FERNANDEZ DIAZ	GARRAFE DE TORIO	AGRARIO AJEN	01-12/90	69.361.-
FRANCISCO GONZALEZ GARCIA	GARRAFE DE TORIO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
"	"	"	01-05/92	107.100.-
MARTHINO SALGADO JOAO	GORDALIZA DEL PINO	AGRARIO AJEN	11-12/91	13.048.-
JOSE MARIA PRADO DIEZ	GRADEFES	AGRARIO AJEN	03-09/91	45.668.-
JOSE LUIS SANTIAGO PEGUERO	IZAGRE	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
ANA MARIA ALONSO VALBUENA	IZAGRE	AGRARIO PROP	08/91	11.338.-
CARLOS LOBAO BARROSAO	IZAGRE	AGRARIO AJEN	07/91	6.524.-
FRANCISCO NUÑEZ CASADO	IZAGRE	AUTONOMOS	11-12/91	38.278.-
FERNANDO ALLER FERNANDEZ	LAGUNA DE NEGRILLOS	AUTONOMOS	01/91	19.139.-
JOSE MIGUEL CELADILLA ALFONSO	LAGUNA DE NEGRILLOS	AUTONOMOS	01-11/91	210.529.-
ELIAS MERINO MATEOS	LAGUNA DE NEGRILLOS	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
FLORENCIO BALLESTEROS ALONSO	LUCILLO	AGRARIO PROP	02/90	1.086.-
MARIA PILAR RODRIGUEZ PEREZ	LLAMAS DE LA RIBERA	AGRARIO AJEN	02/91	6.524.-
MAXIMINO ALONSO LLAMAZARES	MANSILLA DE LAS MULAS	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
JOSE JESUS SOARES	MANSILLA DE LAS MULAS	AGRARIO AJEN	05-06/91	13.048.-
JOSE CARLOS ROBLES MIGUELEZ	MANSILLA DE LAS MULAS	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
"	"	"	01-02/92	42.840.-
PAULO FERNANDEZ TOME	MATADEON DE LOS OTEROS	AGRARIO AJEN	02/91	6.524.-
JAVIER PEREZ BAJO	MATADEON DE LOS OTEROS	AGRARIO AJEN	09-12/91	26.096.-

Nombre o razón social	Domicilio	Régimen	Período	Principal
M <sup>a</sup> ARANZAZU ALLER ALONSO	MATALLANA DE TORIO	AGRARIO AJEN	04-08/91	32.620.-
"	"	"	11-12/91	13.048.-
ANTONIO J. TEIXEIRA GONSALVES	MATALLANA DE TORIO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
MIGUEL VILLAYANDRE ALONSO	MATALLANA DE TORIO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
ANGEL RODRIGUEZ LOZANO	PAJARES DE LOS OTEROS	AGRARIO PROP	04/90	10.212.-
JOSE S. RODRIGUEZ RODRIGUEZ	POBLADURA PELAYO GARCIA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
JOSE JAVIER APARCIO BLANCO	POLA DE GORDON	AUTONOMOS	08-12/91	95.695.-
ARMANDO ARTURO DOS SANTOS	POLA DE GORDON	AGRARIO AJEN	05-09/90	17.505.-
"	"	"	01/91	6.524.-
ANTONIO FER. BRANCO MORGADO	POLA DE GORDON	AGRARIO AJEN	01/91	6.524.-
M <sup>a</sup> TERESA FERNANDEZ GONZALEZ	POLA DE GORDON	AUTONOMOS	08-12/91	95.695.-
RAMON SALAZAR GARCIA	POLA DE GORDON	AGRARIO PROP	01-03/90	29.550.-
BENITA GONZALEZ MADRID	POZUELO DEL PARAMO	AGRARIO PROP	01-12/90	121.458.-
"	"	"	01-12/91	136.056.-
ALFONSO ASTORGA REDONDO	PRIORO	AGRARIO AJEN	02-03/91	13.048.-
ISMAEL FERNANDEZ SEIJAS	QUINTANA DEL CASTILLO	AGRARIO PROP	02-07/90	52.146.-
ADEODATO LORDEN LIEBANA	QUINTANA DEL MARCO	AUTONOMOS	02-09/91	153.112.-
AMABLE RAMOS RODRIGUEZ	QUINTANA DEL MARCO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
M <sup>a</sup> CONCEPCION VALBUENA LARGO	RIANO	AGRARIO PROP	08/91	11.338.-
S.A.T.N. 8651 CHAMPIÑONES LEON	RIEGO DE LA VEGA	AGRARIO AJEN	01-12/91	45.318.-
M <sup>a</sup> CONCEPCION PAZOS CONCHA	RIEGO DE LA VEGA	AUTONOMOS	01-11/91	210.529.-
MERCEDES POZO FLOREZ	RIELLO	AGRARIO PROP	07/90	10.212.-
MARIANELA BUENOSVINOS FERNANDEZ	LA ROBLA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
RAUL CANCEO NEVADO	LA ROBLA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
OCTAVIANO FERNANDEZ CANON	LA ROBLA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
"	"	"	01-03/92	64.260.-
FULGENCIO FRUTOS CUADRADO	LA ROBLA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
ESTEBAN GARCIA LAIZ	LA ROBLA	EMPLEADOS HOG	11/91	13.669.-
MINAS DEL BERNESGA, S.L.	LA ROBLA	CARBON	08-12/92	1.446.478.-
RICARDO PULGAR ALVAREZ	LA ROBLA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
"	"	"	01-03/92	64.260.-
ROSA MARIA SANCHEZ CASTRO	LA ROBLA	AUTONOMOS	06-12/91	133.973.-
"	"	"	01-05/92	107.100.-
MONTSERRAT SUAREZ GARCIA	LA ROBLA	AUTONOMOS	08/91	19.139.-
JESUS SUAREZ GUTIERREZ	LA ROBLA	AUTONOMOS	01-11/91	210.529.-
CELESTINO VIEJO VALERA	ROPERUELOS DEL PARAMO	AGRARIO AJEN	01-06/90	34.351.-
MANUEL CUNHA SILVA	SABERO	AUTONOMOS	12/91	19.139.-
JOSE MANUEL FERREIRO TORREIRA	SABERO	AUTONOMOS	01-08/91	153.112.-
ANTONIO SANJURJO MENDEZ	SABERO	AUTONOMOS	05-12/91	57.417.-
ILUMINADO BARRAL MELENDEZ	SAHAGUN	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
M <sup>a</sup> ROSARIO GARCIA RIVERO	SAHAGUN	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
FELICITAS GONZALEZ NIETO	SAHAGUN	AUTONOMOS	04-06/91	57.417.-
CARMEN GOÑI ADURITZ	SAHAGUN	AUTONOMOS	12/91	19.139.-
CASIMIRO MUÑOZ RAYACE	SAHAGUN	AGRARIO AJEN	02/90	659.-
ROSA MARIA VEGA BUSTOS	SAHAGUN	AUTONOMOS	01/92	21.420.-
MANUEL GARCIA MARTINEZ	SAN CRISTOBAL POLANTERA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
ULPIANO JOSE BELTRAN ORDONEZ	SAN EMILIANO	AGRARIO PROP	01-12/90	121.458.-
"	"	"	01-07/91	79.366.-
"	"	"	10-12/91	34.014.-
ANDRES MARIN GARCIA	SAN EMILIANO	AGRARIO AJEN	04-05/91	13.048.-
M <sup>a</sup> NATIVIDAD MARTINEZ GARCIA	SAN EMILIANO	AGRARIO PROP	01-12/90	121.458.-
"	"	"	01-12/91	136.056.-
ASUNCION PEREZ ORDONEZ	SAN EMILIANO	AGRARIO PROP	02/90	1.086.-
VICENTE V GONZALEZ GONZALEZ	SAN JUSTO DE LA VEGA	AGRARIO PROP	02-03/90	19.338.-
"	"	"	04/91	11.338.-
RUFO HERNANDEZ MEZQUITA	SAN MILLAN CABALLEROS	AGRARIO AJEN	09/91	6.524.-
JOSE ANTONIO FERRERO FERRERO	SAN PEDRO BERCIANOS	AGRARIO AJEN	01-12/90	69.361.-
"	"	"	01-12/91	78.288.-
VITALINA MARTINEZ FERRERO	SAN PEDRO BERCIANOS	AGRARIO PROP	02-05/91	45.352.-
"	"	"	07/91	11.338.-
"	"	"	09-10/91	22.676.-
FLORENCIA VIDAL PEREZ	SAN PEDRO BERCIANOS	AGRARIO PROP	01-12/91	136.056.-
IGNACIO CUELLAS FUENTE	STA.COLOMBA DE SOMOZA	AUTONOMOS	09/91	19.139.-

Nombre o razón social	Domicilio	Régimen	Período	Principal
MARTIN DAMIAN SIERRO	STA.COLOMBA DE SOMOZA	AGRARIO AJEN	02-04/90	17.505.-
SERAFIN FLOREZ ARGUELLO	STA.COLOMBA DE SOMOZA	AGRARIO PROP	07/90	11.788.-
ANTONIO GARCIA CONEJERO	STA.COLOMBA DE SOMOZA	AGRARIO PROP	01/91	11.338.-
GERARDO LUIS VIEGO VEGA	STA.COLOMBA DE SOMOZA	AGRARIO PROP	12/90	10.212.-
"	"	"	01-10/91	84.496.-
MERCEDES DELGADO FARIÑAS	STA.ELENA DE JAMUZ	AGRARIO PROP	03/91	11.338.-
FEDERICO VILLALOBOS RAMOS	STA.ELENA DE JAMUZ	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
AZUCENA ALBA CORTES	STA.MARIA DEL PARAMO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
CESAR ALONSO RODRIGUEZ	STA.MARIA DEL PARAMO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
BENIGNA ALVAREZ ROJO	STA.MARIA DEL PARAMO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
FERNANDO BARROS MIGUEZ	STA.MARIA DEL PARAMO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
ALBERTO GARCIA SARMIENTO	STA.MARIA DEL PARAMO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
MARCELO JIMENEZ ROSILLO	STA.MARIA DEL PARAMO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
MARTIN LAMAS FRANCO	STA.MARIA DEL PARAMO	AUTONOMOS	03-12/91	172.251.-
DARIO MONTEERRUBIO MONTEERRUBIO	STA.MARIA DEL PARAMO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
"	"	"	01-06/92	128.520.-
JOAQUIN NUÑEZ MAYO	STA.MARIA DEL PARAMO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
LUCIO FELIX PRIETO ALONSO	STA.MARIA DEL PARAMO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
MANUEL RIOS MARTINEZ	STA.MARIA DEL PARAMO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
CONSTANTINO DE LA RIVA GARCIA	STA.MARIA DEL PARAMO	AGRARIO AJEN	05-08/90	36.745.-
FRANCISCO RODRIGUEZ GOMES	STA.MARIA DEL PARAMO	AUTONOMOS	01-06/91	114.834.-
LORENZO SUTIL VIDAL	STA.MARIA DEL PARAMO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
EZEQUIEL MARTINEZ GARCIA	STA.MARINA DEL REY	AGRARIO PROP	02/90	1.086.-
NIEVES RUBIO NISTAL	STA.MARINA DEL REY	AGRARIO PROP	12/90	10.212.-
"	"	"	01-12/91	136.056.-
"	"	"	01-12/92	149.736.-
BEATRIZ VILLANUEVA GONZALEZ	STA.MARINA DEL REY	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
ISIDRO RUIZ AGUILERA	SANTAS MARTAS	AGRARIO AJEN	06/90	5.835.-
LIDIA ESTHER FERNANDEZ BERGANZO	SANTOVENIA VALDONCINA	AUTONOMOS	04/91	19.139.-
JOSE FONTANILLO ARROYO	SANTOVENIA VALDONCINA	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
PILAR PERAL FERNANDEZ	SANTOVENIA VALDONCINA	AUTONOMOS	01-06/91	114.834.-
CARLOS GARCIA FRANCO	SARIEGOS	AGRARIO AJEN	07-09/90	17.505.-
"	"	"	04-06/91	19.572.-
JUAN J. RUIZ NIETO	SARIEGOS	AGRARIO AJEN	01-12/90	69.361.-
RAFAEL VALLE BONILLA	SARIEGOS	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
JUAN MANUEL RODRIGUEZ PRIETO	SENA DE LUNA	AGRARIO AJEN	02-12/91	71.764.-
TOMAS ALVAREZ ALVAREZ	SOTO Y AMIO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
JOSE VOCES GRANJA	SOTO DE LA VEGA	AUTONOMOS	03-06/91	57.417.-
LAURENTINO FRANCO CASTRO	URDIALES DEL PARAMO	AGRARIO PROP	02/90	1.086.-
"	"	"	11/90	10.212.-
ROBERTO FRANCO CASTRO	URDIALES DEL PARAMO	AGRARIO PROP	02/90	10.212.-
"	"	"	04-12/90	91.908.-
TERESA PEREZ ALMACA	URDIALES DEL PARAMO	AGRARIO PROP	01-12/91	136.056.-
BELARMINO PRIETO MIGUELEZ	URDIALES DEL PARAMO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
NELIDA VALLE GARMON	URDIALES DEL PARAMO	AGRARIO PROP	12/90	10.212.-
TEOFILO DOMINGUEZ PRADO	VALDEFRESNO	AGRARIO AJEN	02/90	659.-
JOSE FERRERO GRANDE	VALDEFRESNO	AGRARIO AJEN	06-12/90	40.845.-
"	"	"	01-08/91	52.192.-
V. MANUEL ROSCO LOMBARDA	VALDELUGUEROS	AGRARIO AJEN	01-12/90	67.360.-
"	"	"	01-12/91	78.288.-
MANUEL BAUTISTA VAZQUEZ	VALDEMORA	AGRARIO AJEN	01-12/90	69.361.-
"	"	"	01-03/91	19.572.-
CARLOS GUTIERREZ CASTRO	VALDEPIELAGO	AUTONOMOS	01-02/91	38.278.-
COTO PRIVADO DE CAZA EL PAYUELO	VALDEPOLO	AGRARIO AJEN	01-03/92	2.390.-
JOSE ANTONIO SAIZ MARINA	VALDEPOLO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
FEDERICO CALVO RENCERO	VALDERAS	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
FLORESVITA CARRO FUENTES	VALDERAS	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
CARBONES CAMINAYO, S.A.	VALDERRUEDA	CARBON	04-12/91	4.087.415.-
ROSA M FRANCISCO LLORENTE	VALDERRUEDA	AUTONOMOS	03-08/91	57.417.-
HULLERAS DEL CEA, S.A.	VALDERRUEDA	CARBON	12/90-5/91	300.000.-
LABORES SUBTERRANEAS, S.1.	VALDERRUEDA	CARBON	11/92	1.108.506.-
CARLOS PRADO DIEZ	VALDERRUEDA	AGRARIO PROP	06-10/91	65.080.-
FRANCISCO DIEZ RODRIGUEZ	VALDEVIMBRE	AGRARIO AJEN	01-02/88	9.250.-
"	"	"	05-06/88	9.250.-

Nombre o razón social	Domicilio	Régimen	Período	Principal
DOMINGO LLAMERA MARTINEZ	VALDEVIMBRE	AUTONOMOS	01-11/91	210.529.-
EUGENIO MARTINEZ RUBIO	VALDEVIMBRE	AGRARIO AJEN	07-12/91	39.144.-
ANGEL CABEZAS GARCIA	VALENCIA DE DON JUAN	AGRARIO AJEN	04-05/91	13.048.-
CECILIA CUESTA FERNANDEZ	VALENCIA DE DON JUAN	AUTONOMOS	05-09/91	95.695.-
CONCEPCION MAGDALENA GARCIA	VALENCIA DE DON JUAN	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
LUIS ENRIQUE REBOLLO LUNA	VALENCIA DE DON JUAN	AUTONOMOS	01-12/91	210.529.-
ROBERTO RIO REYERO	VALENCIA DE DON JUAN	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
AGUSTIN JESUS SUTIL ALONSO	VALENCIA DE DON JUAN	AGRARIO AJEN	07-12/90	35.010.-
"	"	"	01-12/91	78.288.-
IGNACIO BARRIADA ALVAREZ	VALVERDE DE LA VIRGEN	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
MARIA CAAMAÑO RODRIGUEZ	VALVERDE DE LA VIRGEN	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
MANUEL DIAZ REGUEIRO	VALVERDE DE LA VIRGEN	AGRARIO AJEN	01-03/90	16.846.-
DANIEL GONZALEZ DOCAMPO	VALVERDE DE LA VIRGEN	AUTONOMOS	02-12/91	153.112.-
ADORACION GONZALEZ GARCIA	VALVERDE DE LA VIRGEN	AUTONOMOS	01/92	21.420.-
TIMOTEO GUTIERREZ PAZ	VALVERDE DE LA VIRGEN	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
JESUS GUTIERREZ RODRIGUEZ	VALVERDE DE LA VIRGEN	AUTONOMOS	12/91	19.139.-
MOISES MARTINEZ GARCIA	VALVERDE DE LA VIRGEN	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
MARIA CARMEN NUÑEZ URRUZOLA	VALVERDE DE LA VIRGEN	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
GRACIELA PAZOS FERNANDEZ	VALVERDE DE LA VIRGEN	AUTONOMOS	08/91	19.139.-
OSCAR ABEL RODRIGUEZ CUETO	VALVERDE DE LA VIRGEN	AUTONOMOS	06-08/90	52.461.-
JOSE MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ	VALVERDE DE LA VIRGEN	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
PELAYO SEOANE ABUIN	VALVERDE DE LA VIRGEN	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
FRANCISCO JAVIER POMBO GONZALEZ	LA VECILLA	AGRARIO AJEN	11/90	5.835.-
"	"	"	10/91	6.524.-
FELIPE GRANADOS FLOREZ	VEGACERVERA	AGRARIO AJEN	01-12/90	69.361.-
FELIPE GRANADOS FLOREZ	VEGACERVERA	AGRARIO AJEN	01-12/91	78.288.-
FERNANDO GARDEAZABAL LINARES	VEGAS DEL CONDADO	AGRARIO PROP	06-10/91	56.690.-
"	"	"	12/91	11.338.-
RAMON GARCIA PEREZ	VILLADANGOS	AUTONOMOS	05-12/91	153.112.-
PABLO MATA FERNANDEZ	VILLADANGOS	AUTONOMOS	04-12/91	172.251.-
JOSE ANTONIO GARCIA RABANO	VILADEMOR DE LA VEGA	AGRARIO AJEN	08-09/90	11.670.-
PABLO FERNANDEZ MELGAR	VILLAFAER	AGRARIO AJEN	01-02/91	13.048.-
CONSTANTINO RODRIGUEZ SAN MARTIN	VILLAFAER	AGRARIO AJEN	12/91	6.524.-
ROGELIO RODRIGUEZ LORENZANA	VILLAMANDOS	AGRARIO PROP	01-09/90	90.822.-
ANGEL MANZANO VELAZQUEZ	VILLAMAÑAN	AUTONOMOS	04-12/91	76.556.-
AGUSTIN RODRIGUEZ GARCIA	VILLAMEJIL	AGRARIO PROP	01-02/91	22.676.-
JOSE MANUEL RAODRIGUEZ SANCHEZ	VILLAMEJIL	AGRARIO PROP	10-12/91	39.048.-
JOSE LUIS FERNANDEZ SASTRE	VILLANUEVA DE MANZANAS	AUTONOMOS	03-12/91	191.390.-
JOSE LUIS FERNANDEZ SASTRE	VILLANUEVA DE MANZANAS	AGRARIO AJEN	07/91	6.524.-
SANTIAGO SAN JUAN LAMA	VILLANUEVA DE MANZANAS	AUTONOMOS	01-05/91	95.695.-
JUAN HUERGA AMEZ	VILLAQUEJIDA	AGRARIO PROP	01/90	10.597.-
JOAQUIN ITOIZ CAVIRIA	VILLAQUEJIDA	AGRARIO AJEN	02-05/90	23.340.-
BERNABE BLANCO TORRE	VILLAREJO DE ORBIGO	AGRARIO AJEN	01-07/91	45.668.-
JUAN CARLOS BRAÑAS BARREDO	VILLAREJO DE ORBIGO	AGRARIO AJEN	06/91	6.524.-
MARIANO AMARO FUENTES	VILLASABARIEGO	AUTONOMOS	06-10/91	95.695.-
JOSE ARCE MARTINEZ	VILLASABARIEGO	AGRARIO AJEN	01/90	5.176.-
MANUEL ANGEL BLANCO DOS ANJOS	VILLASABARIEGO	AUTONOMOS	01-11/91	210.529.-
MAURICIA SOTO CARBAJO	VILLASABARIEGO	AUTONOMOS	06-10/91	95.695.-
BENJAMIN BADILLO BARREALES	VILLATURIEL	AUTONOMOS	02-12/91	210.529.-
JOSE MARIA IGLESIA MILLET	VILLAVIDEL	AGRARIO AJEN	06/91	6.524.-
CELESTINA CARRERA MARTINEZ	ZOTES DEL PARAMO	AGRARIO PROP	01-12/90	121.458.-
"	"	"	01-12/91	136.056.-
M <sup>ra</sup> SOFIA DOMINGUEZ REBOLLO	ZOTES DEL PARAMO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
"	"	"	01/92	21.420.-
CARLOS GUTIERREZ GUTIERREZ	ZOTES DEL PARAMO	AUTONOMOS	01-12/91	229.668.-
MATEO POZO GONZALEZ	ZOTES DEL PARAMO	AGRARIO PROP	08/90	10.212.-

León, 19 de agosto de 1993.-El Jefe de la Unidad Ejecutiva, Mateo Martínez Campillo.

# Administración Municipal

## Ayuntamientos

### VILLAQUILAMBRE

Aprobada provisionalmente por el Pleno municipal, en sesión de fecha 6 de agosto de 1993, la Ordenanza Reguladora de Distancias entre Plantaciones: Texto según anexo I que se adjunta.

Queda expuesta al público durante el plazo de 30 días contados a partir de la publicación de este edicto en B.O.P., al objeto de examen y presentación de reclamaciones por los interesados. Si transcurre dicho plazo sin producirse reclamaciones la aprobación se entenderá definitiva sin necesidad de nuevo acuerdo.

Villaquilambre, a 16 de agosto de 1993.-El Alcalde, M. Antonio Ramos Bayón.

### ANEXO I

#### ORDENANZA REGULADORA DE DISTANCIAS ENTRE PLANTACIONES

ARTICULO 1º.- Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de las distancias a las que deben colocarse las plantaciones arbóreas de los predios con los que lindan las tierras donde se ubiquen las mismas, con el fin de evitar los perjuicios que puedan ocasionarse por estas en los cultivos colindantes, así como en las edificaciones.

ARTICULO 2º.- La presente Ordenanza se establece de conformidad con las facultades atribuidas a los Ayuntamientos por el art. 591 del Código Civil, art. 4.1.a), art. 49 y 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril, R.B.R.L., arts. 55 y 56 del Texto Refundido 781/86 de 18 de abril y Decreto 2.661/1967 de 19 de octubre.

#### ARTICULO 3º.- Ambito territorial.

La presente Ordenanza rige en la totalidad del Término Municipal de Villaquilambre, el cual, a los efectos de aplicación de la misma, queda dividido en las zonas siguientes:

A.- Zonas de plantación limitada: Son todas aquellas fincas rústicas del término municipal que por contar con regadío o ser fundamentalmente idóneas para cultivo, pueden resultar perjudicadas por plantaciones arbóreas.

B.- Zonas de plantación ordinaria: Son todas las demás fincas rústicas del término municipal que no son aptas para cultivos ordinarios especialmente los terrenos pedregosos, húmedos o contiguos a las márgenes de los ríos.

ARTICULO 4º.- Prohibición: Quedan prohibidas las plantaciones en terrenos que tengan la calificación urbanística de urbanos o aptos para urbanizar. No obstante, en estos últimos, se podrán autorizar provisionalmente las plantaciones hasta que se apruebe el correspondiente Plan Parcial.

#### ARTICULO 5º.- Fijación de distancias mínimas:

##### A.- Zonas de plantación limitada:

- Para árboles altos de cualquier especie, maderables o leñosos, incluidos nogales: 20 m.

- Para árboles frutales bajos: 3 m.

- Para árboles frutales altos: 6 m.

- Para viveros, previa autorización del Servicio Territorial de Agricultura de la Junta de Castilla y León, y siempre que las plantas no pasen de 3 años: 4 m.

- Para arbustos, cierres vegetales, o similares, no se exige distancia ninguna, salvo que se demuestre peligro de daños al colindante en cuyo caso la distancia será: 3 m.

##### B.- Zonas de plantación ordinaria:

- Para árboles altos de cualquier especie maderales o leñosos, incluido nogales: 4 m., salvo en la colindancia con fincas de plantación limitada o caminos públicos situadas entre ambas zonas, en cuya parte la distancia será de 20 m.

- Para las demás plantaciones regirán las distancias señaladas en el apartado anterior, salvo para los frutales lindantes con regueros y acequias de riego, que guardarán una distancia mínima de 3 m., con la arista exterior de las mismas.

##### C.- Redes de agua, alcantarillado y caminos:

Las distancias mínimas a las redes de agua y alcantarillados públicos serán de 10 m. para árboles altos y 4 m. para el resto de las plantaciones.

Así mismo, todas las plantaciones guardarán una distancia mínima de 6 m. a la arista exterior de los caminos.

Tanto en las zonas de plantación limitada como en las de plantación ordinaria, podrán autorizarse distancias inferiores a las mínimas, cuando de forma feaciente lo consienta el dueño del predio colindante, o cuando por la orografía, características o situación de los predios, resulte técnicamente justificada la inexistencia de peligro de daño a los cultivos de las fincas colindantes.

Las distancias fijadas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de otras limitaciones a que puedan estar sometidos los terrenos por Leyes o Disposiciones Administrativas de cualquier rango.

#### ARTICULO 6º.- Régimen de autorizaciones.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, toda clase de plantaciones que se pretendan realizar, quedan sometidas a la previa petición de autorización del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, mediante decreto de la Alcaldía, autorizará las plantaciones con arreglo al siguiente procedimiento:

A.- Instancia del interesado, solicitando la plantación en la que, además de su nombre completo, dirección y número de D.N.I., hará constar:

- Nombre, situación, superficie y características de la finca en que se pretende efectuar la plantación.

- Nombre y dirección de los propietarios colindantes a la citada finca.

- Especie que se pretende plantar.

B.- El Ayuntamiento dará audiencia a los colindantes por un plazo de 10 días para alegaciones, pudiendo también obtener, en el mismo plazo, informes técnicos que puedan precisarse.

C.- El Ayuntamiento resolverá por Decreto de la Alcaldía en el plazo de 1 mes, a contar desde la presentación de la instancia: Si no contesta el Ayuntamiento en ese plazo, la autorización se entenderá otorgada, por silencio positivo, siempre que los interesados presenten sus peticiones debidamente documentadas y se ajusten a lo dispuesto en la presente ordenanza.

#### ARTICULO 7º.- Régimen sobre incumplimiento.

Toda plantación de menos de 6 meses que se realice sin licencia o excediéndose de los términos de ésta, será objeto de expediente de comprobación sobre si se ajusta en todo o en parte a lo previsto en esta Ordenanza, en el que se dará audiencia al interesado por término de 10 días, y al que se podrán incorporar los informes técnicos que se estimen oportunos.

Si resultase probado que la plantación en todo o en parte, no se ajusta a la Ordenanza, la Alcaldía resolverá ordenando al infractor de la misma el arranque de la plantación en un plazo de 15 días, con la advertencia de que, sino atendiere el requerimiento, el Ayuntamiento realizará el arranque de oficio y a consta del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores responderán de los daños y perjuicios que la plantación ilegal haya podido ocasionar a los predios colindantes, cuyos propietarios podrán exigirlos ante la Jurisdicción ordinaria.

#### ARTICULO 8º.- Régimen de recursos.

Contra la resolución de la Alcaldía, por poner fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso Administrativo en la forma y plazos legalmente establecidos.

No obstante lo anterior, todo propietario podrá ejercitar las acciones civiles ante la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos de cualquier orden que la Ley le reconozca, especialmente, en relación con las plantaciones de arbolado de las fincas contiguas.

ARTICULO 9º.- El solicitante de la autorización de plantaciones estará obligado, en el momento de la solicitud, al pago de una tarifa de 5.000 ptas en concepto de tasa por expedición de documentos, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento. Si finalmente la plantación no fuere autorizada por el Ayuntamiento, será devuelta al interesado la correspondiente tarifa.

#### - Disposición supletoria.

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación de régimen local, en el Código Civil y en el decreto 2661/1967 de 19 de octubre, sin perjuicio de lo que pueda disponer en el futuro la legislación sectorial en materia agrícola forestal.

#### - Disposición transitoria.

Una vez talados los árboles actualmente plantados, no se permitirán los rebrotes de aquellos que se sitúen fuera de los límites que exige esta Ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar los que en esta se fijan.

#### - Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado íntegramente en el B.O.P., transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85.

## VILLAQUILAMBRE

Aprobada provisionalmente por el Pleno municipal en sesión de fecha 6 de agosto de 1993, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta Ambulante y fuera de establecimiento permanente.

Queda expuesta al público durante el plazo de 30 días contados a partir de la publicación de este edicto en el B.O.P., al objeto de examen y presentación de reclamaciones por los interesados.

Si transcurre dicho plazo sin producirse reclamaciones la aprobación se entenderá definitiva, sin necesidad de nuevo acuerdo.

Villaquilambre, a 17 de agosto de 1993.—El Alcalde, M. Antonio Ramos Bayón.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE Y FUERA DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

#### TITULO I.-

##### CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias concedidas al Municipio por los arts. 4.1.a); 22 y 25.g) de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.- Objeto: Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación del ejercicio de la venta por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente en solares y espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas variables, así como la regulación de la Tasa Municipal por la realización de este tipo de actividades.

ARTICULO 2.- 1) No se concederá autorización para la venta por cualquiera de las formas establecidas en esta ordenanza, de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

2) Sin perjuicio, de las competencias municipales en la materia, las autoridades sanitarias competentes, en los casos en que motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en las formas contempladas en esta Ordenanza.

##### CAPITULO II.- DE LA VENTA AMBULANTE

ARTICULO 3.- Se considera venta ambulante la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o en la vía pública, en lugares o en fechas variables.

ARTICULO 4.- Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante, el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente tarifa.

2.- Satisfacer los tributos de carácter municipal establecidos en esta ordenanza para este tipo de venta.

3.- Reunir los requisitos y condiciones exigidas por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.

4.- Estar dado de alta en el régimen correspondiente para cada caso en la Seguridad Social y al corriente en el pago de las cotizaciones.

5.- Estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos, cuando el tipo de actividad que se desarrolle así lo requiera.

6.- Estar en posesión de la preceptiva licencia municipal.

ARTICULO 5.- El Ayuntamiento otorgará la licencia siempre y cuando el solicitante acredite que reúne los requisitos señalados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del art. anterior y los establecidos por la regulación del producto, cuya venta se autorice.

En la licencia municipal se indicará:

A) Ambito territorial y lugar o lugares donde pueda ejercerse la venta.

B) Fechas en las que podrá llevarse a cabo.

C) Productos autorizados.

##### ARTICULO 6.-

El Régimen Jurídico de estas licencias es el siguiente:

A.- Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio a terceros.

B.- La expedición de la licencia conllevará la obligación del pago de la correspondiente tasa con arreglo a lo previsto en título II de esta Ordenanza.

C.- El periodo máximo de vigencia de las licencias será de 1 año.

D.- Las licencias serán intransferibles y podrán ser revocadas sin derecho a compensación o indemnización alguna, cuando el titular de la misma cometa alguna de las infracciones tipificadas como graves por el Real Decreto 1945/83 de 22 de junio sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

ARTICULO 7.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que vendan, de acuerdo todo ello con lo establecido por la Leyes y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 8.- La venta ambulante se realizará:

A.- En puestos o instalaciones desmontables.

B.- En camiones-tienda equipados comercialmente de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba, en la vía pública, o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes.

La venta, en ambos casos sólo podrá realizarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente licencia.

Así mismo, será de aplicación a los 2 tipos de ventas señalados la prohibición de situarse en accesos a edificio de uso público, establecimientos comerciales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

ARTICULO 9.- 1º.- Con carácter general, se autorizará la venta ambulante en todas las localidades del Municipio de Villaquilambre, de todo tipo de productos que no se expandan en sus establecimientos comerciales ordinarios, siempre que, a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones y aquellas estén debidamente revisadas.

2º.- Los horarios y emplazamientos para el ejercicio de esta venta ambulante se atenderá a los usos y costumbres de cada localidad.

3º.- En atención a dichos usos y costumbres, no serán de aplicación los preceptos de esta ordenanza a los puestos y barracas de venta ambulante de productos instalados en los recintos feriales en los días de las fiestas patronales.

##### CAPITULO III.- DE LA VENTA EN MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES O PERIODICOS.

ARTICULO 10.- 1) Cuando lo aconsejen las circunstancias de la población y teniendo en cuenta los equipamientos comerciales existentes, el Ayuntamiento de Villaquilambre podrá autorizar mercadillos y mercados ocasionales y periódicos, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y de las Asociaciones Empresariales de su demarcación sobre la necesidad de los mismos, determinando el número máximo de puestos de cada mercadillo.

2) Los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, sólo se autorizarán cuando no se sitúen en calles peatonales-comerciales, ni fuera de las zonas urbanas de emplazamientos autorizados.

3) Las autorizaciones para las ventas en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos deberán especificar el tipo de productos que puedan ser vendidos, entre los que no se podrán incluir carnes, aves y cazas frescas, refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche certificada y pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogurt y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias y otras semiconservas, así como aquellos productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente embasados.

La autorización para vender productos en un puesto de los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos quedará sujeta a los mismos requisitos que la autorización para la venta ambulante, a los que se añadirá, en el caso de productos alimenticios, lo previsto en el decreto 2.484/67 de 21 de septiembre, y sus normas de desarrollo.

##### CAPITULO IV.- OTROS SUPUESTOS DE VENTA

ARTICULO 11.- El Ayuntamiento podrá autorizar la venta en puestos de enclave fijo de carácter permanente, situados en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes, sin alterar la naturaleza de éstas y en los denominados puestos de primera horas.

ARTICULO 12.- La venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus propios productos, podrá ser autorizada por el Ayuntamiento, tanto en la modalidad de venta ambulante, como en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos.

##### CAPITULO V.- SOBRE INSPECCION Y SANCION

ARTICULO 13.- Corresponderá a los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública, la vigilancia y verificación del control de actividades de venta ambulante de productos que cuenten con autorización municipal de los artículos que se expandan o almacenen tanto en los mercadillos, como en las localidades donde ha sido autorizada la venta en régimen de ambulancia contempladas en esta ordenanza. A tal efecto podrán comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios, inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados y vehículos que transporten los productos alimenticios, procederá al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo, levantar actas como consecuencia de las inspecciones y emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.



ARTICULO 14.- La inspección Sanitaria podrá actuar de modo permanente y por su propia iniciativa; y, asimismo, atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el mercado o en régimen ambulante y dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido.

ARTICULO 15.- 1.- Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causas justificadas, de las mercancías.  
2.- El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga la Inspección Veterinaria.

ARTICULO 16.- Las infracciones a lo dispuestos en la presente Ordenanza serán sancionadas en cada caso por las Autoridades Competentes de acuerdo con la legislación vigente.

## TITULO II.-

### TASA POR LICENCIA DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO 17.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 144 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril R.B.R.L. y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de venta ambulante que se regirá por lo dispuesto en este título II, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 18.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a fiscalizar si los peticionarios de licencias para venta ambulante reúnen las condiciones legales en vigor exigidas por la presente Ordenanza, como presupuesto necesario previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la referida licencia.

ARTICULO 19.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad de venta ambulante que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en la vía pública, espacios abiertos o solares, es decir, fuera de un establecimiento comercial permanente, a través de instalaciones callejeras, puestos de mercadillos, tenderetes y cobertizos o directamente desde un vehículos transportador de los artículos de que se trate.

ARTICULO 20.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 21.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al peticionario de la licencia, cuya determinación se hará teniendo en cuenta la cuota municipal que el mismo haya de satisfacer en concepto de impuesto de actividades económicas.

ARTICULO 22.- Cuota Tributaria.

a) La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 20% sobre la base definida en el artículo anterior.  
b) La cuota tributaria se exigirá por unidad de puesto de mercadillo o instalación callejera o por vehículo transportador de los productos de que se trate.

ARTICULO 23.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ARTICULO 24.- Devengo.

1º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de venta ambulante, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2º.- Cuando la actividad de venta ambulante haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la citada actividad de venta ambulante reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la actividad o decretar su prohibición, sino fuere autorizable dicha actividad.

3º.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de ésta condicionada a la modificación de los requisitos en que deba realizarse la venta, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 25.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de venta ambulante presentarán previamente, en el Registro general, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, adjuntando todos los documentos probatorios de los requisitos exigidos por esta Ordenanza para el otorgamiento de la licencia.

Si después de formulada la solicitud de la licencia de venta ambulante se variase o ampliase la actividad a desarrollar, o se alterasen las condiciones, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

ARTICULO 26.- Liquidación e ingreso.

1º.- El Ayuntamiento, en el momento de la solicitud de la licencia, liquidará la correspondiente tasa que el interesado deberá ingresar en el acto, utilizando los medios de pago que señalan el Reglamento General de Recaudación.

2º.- La tasa será irreducible, salvo cuando se solicite por primera vez la licencia en cuyo caso, la tarifa se reducirá por semestres.

3º.- Si solicitada la licencia, y efectuado el pago de la tasa, aquella fuere denegada y el interesado no hubiese comenzado a ejercer la actividad, el importe de la tasa será devuelto al interesado, previa petición de devolución por el mismo.

ARTICULO 27.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

7744

Núm. 8460.-8.092 ptas.

\* \* \*

Aprobada provisionalmente por el Pleno municipal en sesión de fecha 6 de agosto de 1993, la Ordenanza municipal Reguladora y sancionadora de Tráfico. Texto según anexo I que se adjunta.

Queda expuesta al público durante el plazo de 30 días contados a partir de la publicación de este edicto en el B.O.P., al objeto de examen y presentación de reclamaciones por los interesados. Si transcurrido dicho plazo sin producirse reclamaciones la aprobación se entenderá definitiva, sin necesidad de nuevo acuerdo.

Villaquilambre, a 16 de agosto de 1993.-El Alcalde, M. Antonio Ramos Bayón.

## ANEXO I

### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA Y SANCIONADORA DE TRAFICO

#### TITULO PRELIMINAR

##### OBJETO DE LA ORDENANZA Y AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, sobre las Bases de Régimen Local y vigente Ley de Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza, que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de Villaquilambre.

ARTICULO 2.- Subsidiariamente en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que no regule la Autoridad municipal en base a la misma, se aplicará la Ley de Seguridad Vial y demás normas de general aplicación.

ARTICULO 3.- A efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se considerarán utilizados en el sentido que por cada uno de ellos, se concrete en el Anexo de la Ley de Seguridad Vial.

#### TITULO I

##### COMPETENCIAS.

ARTICULO 4.- Se reconoce al Ministerio del Interior, a través del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, el ejercicio de las competencias generales que se le atribuyen en los Arts. 5 y 6 de la Ley de Seguridad Vial.

ARTICULO 5.- Legalmente se reconoce la competencia sancionadora que otras autoridades bien directamente o a través de la Jefatura Provincial de Tráfico, les viene atribuida en las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 6.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, corresponderán al Ayuntamiento de Villaquilambre las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control de tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante disposición de carácter general de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado.

c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos y de los retirados de las vías interurbanas en los casos y condiciones determinadas reglamentariamente, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano.

e) La realización de pruebas reglamentarias establecidas para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes psicotrópicos o estimulantes de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

ARTICULO 7.- Corresponde a la Policía Municipal, ordenar, regular y dirigir el tráfico en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el art. 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Así mismo, será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias.

## TITULO II

### NORMAS DE COMPORTAMIENTO DE LA CIRCULACION

#### CAPITULO I

##### NORMAS GENERALES

#### ARTICULO 8.- Usuarios y conductores.

1.- Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2.- En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

3.- Asimismo, se prohíbe la circulación de bicicletas, velomotores y ciclomotores con más de una persona.

#### ARTICULO 9.- Obras y actividades prohibidas.

1.- Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materiales que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlas peligrosas o deteriorar aquella o sus instalaciones o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

2.- Quienes hubieren creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

3.- Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o en general poner en peligro la seguridad vial.

4.- Se prohíbe la emisión de perturbaciones, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza, por encima de las limitaciones reglamentarias establecidas.

5.- Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a lo que reglamentariamente se determine.

#### ARTICULO 10.- Normas generales de conductores.

1.- Los conductores deberán de estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes y otras personas manifiestamente impedidas.

2.- El conductor de un vehículo, está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

3.- Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados o desconectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

4.- Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

#### ARTICULO 11.- Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.

1.- No podrá circular por las vías objeto de esta Ordenanza el conductor de vehículos con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas de bebidas alcohólicas, estupefacientes psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

2.- Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol; igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía, cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la Autoridad judicial, se podrán repercutir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y cuando proceda a las autoridades municipales competentes.

## CAPITULO II

### DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

#### ARTICULO 12.- Carga y descarga.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1.- Las operaciones de carga y descarga no se podrán efectuar a partir de las 12 horas, en las zonas señaladas al efecto. Será potestad del Alcalde-Presidente aplicar o reducir estas zonas.

2.- Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y en ningún caso, la interrupción de la misma.

3.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera; procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos.

4.- Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente al objeto de conseguir la máxima celeridad.

5.- La Autoridad Municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de operaciones de carga y descarga.

6.- En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras, deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra, destinado a estacionamiento para carga y descarga; (cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra, se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido.

#### VELOCIDAD

#### ARTICULO 13.- Límites

1.- Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2.- La velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijará con carácter general para los conductores de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones y obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

3.- El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 Km./hora.

4.- Los conductores deberán de adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias lo aconsejen.

#### PRIORIDAD DE PASO

#### ARTICULO 14.- Conductores y peatones.

1.- Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.

b) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal.

c) A las filas escolares o comitivas organizadas.

#### ARTICULO 15.- Vehículos en servicios de urgencia.

Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía, los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidas.

#### PARADA Y ESTACIONAMIENTO

#### ARTICULO 16.- Normas generales de paradas y estacionamientos.

1.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía.

2.- Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar personal o cargar y descargar cosas, por un tiempo inferior a 2 minutos.

Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación y siempre que el conductor no abandone el vehículo. Los autobuses únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas por la Autoridad municipal.

3.- Se entiende por estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de 2 minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

4.- Los conductores deberán dejar un espacio no superior a 20 cm. entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

5.- En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

6.- En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

**ARTICULO 17.- Prohibiciones de paradas y estacionamientos.**

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- A1.- En lugar prohibido reglamentariamente.
- A2.- En vía urbana obstaculizando la circulación.
- A3.- En doble fila.
- A4.- Sobre isletas, zonas de protección y demás elementos canalizadores de tráfico.
- A5.- En los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente.
- A6.- Sobre las aceras, pasos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- A7.- A menos de 5 m. de una esquina, cruce o bifurcación.
- A8.- En los pasos a nivel y puentes.
- A9.- En los lugares reservados para carga y descarga.
- A10.- Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.
- A11.- En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos.....

Se prohíben los estacionamientos en los casos y lugares siguientes:

- B1.- En lugar prohibido reglamentariamente.
- B2.- En vía urbana obstaculizando la circulación.
- B3.- En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
- B4.- Sobre isletas, zonas de protección y demás elementos canalizadores de tráfico.
- B5.- En los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente.
- B6.- Sobre las aceras, pasos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- B7.- A menos de 5 m. de una esquina, cruce o bifurcación.
- B8.- En los pasos a nivel y puentes.
- B9.- En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos o labores de limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.
- B10.- A autobuses, caravanas, tractores, remolques de PMA superior a 3.500 Kg. en todo el casco urbano, salvo los lugares expresamente reservados a tal efecto.
- B11.- En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
- B12.- Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras anti-reglamentarias.
- B13.- En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
- B14.- En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
- B15.- En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de 2 columnas de vehículos.
- B16.- En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- B17.- En un mismo lugar por más de 8 días consecutivos.

- ARTICULO 18.-** 1.- Los ciclomotores y bicicletas podrán ser estacionadas en aceras, andenes y paseos de más de 3 m. de amplitud, paralelamente a la calzada, a una distancia de 50 cm. de ésta, siempre que no se obstaculicen gravemente el paso de viandantes, bicicletas, coches de niños, carros de compra, etc.
- 2.- La distancia mínima entre una motocicleta estacionada según el apartado anterior y los límites de un paso de peatones señalizado o una parada de transporte público, será de 2 m.
- 3.- El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asiento.
- 4.- El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de un metro y medio.
- 5.- Cuando las calles carezcan de aceras, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates etc, de fincas colindantes.

**CRUCE DE PASOS A NIVEL****ARTICULO 19.- Normas generales.**

- 1.- Todos los conductores deben extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel.
- 2.- Los usuarios que al llegar a un paso a nivel lo encuentren cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento, deberán detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que tengan paso libre.
- 3.- El cruce de la vía férrea deberá realizarse sin demora y después de cerciorarse de que por las circunstancias de la circulación o por otras causas, no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.
- 4.- Los pasos a nivel estarán debidamente señalizados por el titular de la vía.

**CAPITULO II****OTRAS NORMAS DE CIRCULACION****ARTICULO 20.-**

- 1.- La Autoridad municipal podrá establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y a la duración del estacionamiento, mediante el correspondiente bando.
- 2.- Queda prohibida salvo autorización especial la circulación de los vehículos siguientes:
  - a) Aquellos de longitud superior a 5 m. en los que la carga sobresalga 2 m. por su parte anterior a 3 m. por su parte posterior.

b) Aquellos de longitud inferior a 5 m. en los que la carga sobresalga más de 1/3 de la longitud del vehículo.

- c) Aquellos que transporten mercancías peligrosas.
- d) Los camiones y camionetas de trampilla caída.
- e) Los vehículos de tracción animal o animales sueltos de tiro.
- f) Los vehículos de peso máximo autorizado superior a 16.000 Kgs. en todo el casco urbano, excepto travesías.

3.- Los vehículos cuyos pesos, dimensiones o naturaleza excedan de los establecidos en la legislación vigente, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio correspondiente, un permiso expedido por la autoridad municipal en el que se hará constar el itinerario que deben seguir y las horas en las que se permite su circulación.

4.- La autoridad municipal, podrá ordenar el cierre o la circulación rodada parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, en aquellas vías públicas que se estimen oportunas.

**ARTICULO 21.- Elementos de seguridad.**

Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores, están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección.

Es preceptivo utilizar el casco para conducir y viajar en motocicletas y conducir ciclomotores, incluso dentro del casco urbano.

**ARTICULO 22.- Peatones.**

- 1.- Los peatones transitarán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados.
- 2.- Cuando no existe paso de peatones señalizado en un radio de acción de 50 m., el curse se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía.
- 3.- Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, uso de patines, monopatines..., salvo en aquellos lugares expresamente autorizados por la Autoridad municipal. Queda asimismo prohibido el tránsito de los mismos por la vía pública.

**ARTICULO 23.- Publicidad.**

Se prohíbe utilizar en vehículos, megafonía o cualquier otro medio de publicidad sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia municipal.

**TITULO III****DE LA SEÑALIZACION****ARTICULO 24.- Normas generales sobre señales.**

1.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza, están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que encuentren en las vías por las que circulan.

**ARTICULO 25.- Prioridad entre señales.**

- 1) Señales y órdenes de los agentes de circulación.
- 2) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- 3) Señales verticales.
- 4) Marcas viales.

**ARTICULO 26.-** 19.- No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización Municipal.

20.- Tan solo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tenga un auténtico interés general.

30.- El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumple las normas en vigor.

**ARTICULO 27.- Sustitución y alteración de señales.**

- 1.- Se prohíbe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma.
- 2.- Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas y otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia.

**TITULO IV****DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS****ARTICULO 28.- Normas generales sobre autorización administrativa.**

- 1.- El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido, así como el permiso de circulación de vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características y deberá exhibirlos ante los agentes de la autoridad que se los soliciten.
- 2.- No podrá efectuar ninguna prueba deportiva en la vía pública sin autorización previa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas.

## CAPITULO II

## DE LAS AUTORIZACIONES PARA CONDUCIR

## ARTICULO 29.- Permisos de conducir.

1.- La condición de vehículo a motor y ciclomotores exigirá haber obtenido previamente la preceptiva autorización administrativa, que se dirigirá a verificar que los conductores tengan los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo de acuerdo con lo determinado reglamentariamente. Se prohíbe conducir vehículos a motor y ciclomotores sin estar dotado de la mencionada autorización administrativa.

2.- Todo centro de enseñanza de técnicas de conducción necesitará autorización previa para desarrollar su actividad.

## CAPITULO III

## ARTICULO 30.- Permisos de circulación y documentación de los vehículos.

1.- La circulación de los vehículos exigirá que esos tengan previamente la correspondiente autorización administrativa, dirigida a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuesto y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijen reglamentariamente. Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados de la citada autorización.

2.- La circulación de un vehículo sin autorización bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o revocación, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización.

## CAPITULO IV

## ANULACION, REVOCACION E INTERVENCION DE AUTORIDADES.

## ARTICULO 31.-

Para poner en circulación vehículos a motor, así como remolques de peso superior al que reglamentariamente se determine será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asignen del modo que se establezca.

## ARTICULO 32.-

Las autorizaciones o permisos municipales referentes a materias relacionadas con esta Ordenanza, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento, mediante justa causa o por no cumplir los requisitos o ajustarse a las condiciones de su otorgamiento.

## TITULO V

## INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO I  
INFRACCIONES Y SANCIONES

## ARTICULO 33.- Cuadro general de infracciones.

1.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2.- Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4.- Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o producción de deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía, circulación sin las autorizaciones previstas en esta Ley o sin matrícula o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional, y las competiciones o carreras entre vehículos.

5.- Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, a las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

## ARTICULO 34.- Sanciones.

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 ptas, las graves con multa de hasta 50.000 ptas y las muy graves con multa de hasta 100.000 ptas. En el caso de infracciones graves o muy graves podrá proponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses. Las sanciones de multa previstas en el párrafo anterior, cuando

el hecho no esté castigado en las Leyes Penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo párrafo y el segundo del apartado 4 de este artículo, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que se fijen reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción de 20 por 100.

2.- Las infracciones previstas en la legislación de transportes en relación con los tacógrafos, sus elementos u otros instrumentos o medios de control, prestación de servicios de condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas y exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, excepto cuando la causa de la infracción fuere el exceso de carga, se perseguirán por los órganos indicados en el siguiente artículo, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogidas en la mencionada legislación de transportes.

3.- Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transportes.

4.- La Alcaldía mediante Decreto podrá modificar la cuantía de las multas previstas por infracciones a esta Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la ley.

## ARTICULO 35.- Competencias.

La sanción por infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas, corresponderá al Alcalde-Presidente.

## ARTICULO 36.- Graduación de sanciones.

1.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

## CAPITULO II

## DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS.

## ARTICULO 37.- Inmovilización del vehículo.

1.- La Policía Municipal podrá determinar la inmovilización inmediata de los vehículos en los siguientes casos:

a) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

b) Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro o produzca daños en la calzada.

c) Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido en la Ley de Seguridad Vial o en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.

d) Embriaguez del conductor o negarse a realizar las pruebas de detección de alcoholemia.

e) Cuando no esté asegurado en la forma establecido por la ley.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor recabará de la autoridad competente su puesta en circulación, para lo cual habrá de satisfacer previamente, en su caso, el importe de los gastos ocasionados, si los hubiese, con motivo de la inmovilización.

## ARTICULO 38.- Retirada del vehículo.

1.- La autoridad municipal o sus agentes podrán ordenar la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado a los depósitos establecidos al efecto cuando perturben gravemente la circulación o constituyan un peligro o riesgo para las personas, los bienes o un funcionamiento de algún servicio público o retirada del vehículo cuando hallándose presente el conductor del mismo, adopte con carácter inmediato las medidas precedentes para cesar en su irregular situación antes del enganche del vehículo.

Para el traslado de los vehículos a los depósitos establecidos, podrán utilizarse los servicios de particulares autorizados por la Corporación.

2.- Se consideran causas que justifican la retirada de los vehículos a título meramente enunciativo, las siguientes:

a) Cuando un vehículo se halle en doble fila sin conductor.

b) Cuando el vehículo esté estacionado en la salida o entrada de vehículos de un inmueble, durante el horario autorizado para utilizarlas.

c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en los espacios reservados para los transportes públicos, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

d) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en los espacios reservados a servicios de urgencia y seguridad.

e) Cuando se halle estacionado total o parcialmente sobre una acera o paseo en la que no está autorizado el estacionamiento o sobre un paso de peatones debidamente señalizado.

f) Cuando se encuentre en un emplazamiento que impida la vista a las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía pública.

g) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad similar, debidamente autorizada.

h) Cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.

3.- La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto establezca la Autoridad Municipal. El propietario del vehículo vendrá obligado a satisfacer el importe del precio público establecido por la Ordenanza Fiscal correspondiente por traslado y estancia del mismo, como registro indispensable y previo a su retirada, excepto en los supuestos de sustracción y en los previstos en los apartados g) y h).

#### ARTICULO 39.-

1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2.- El titular que figura en el registro del vehículo será en todo caso, responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, relativas al estado de conservación cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

### TITULO VI

#### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS.

#### CAPITULO I

#### ARTICULO 40.-

Será competencia del Alcalde-Presidente imponer las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza y cuyo conocimiento le venga atribuido por la Ley, así como aquellas otras que vengan establecidas en las disposiciones legales vigentes.

#### ARTICULO 41.-

1.- En caso de falta de tipificación de infracciones por parte de esta Ordenanza y que se contemplan como tales en la Ley de Seguridad Vial, Disposiciones complementarias o norma vigente de carácter general, se estará a lo que dispongan las mismas a tal respecto sancionador.

2.- Cuando, como consecuencia de un proceso penal se hubiera abstenido la Administración de actuar para sancionar posibles infracciones a los preceptos de esta Ordenanza y el proceso termine con sentencia absolutoria que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal y siempre que la misma no esté fundamentada con la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuar o reanudarse el correspondiente procedimiento, en los términos previstos en esta Ordenanza, para determinar la posible existencia de infracción administrativa.

3.- Si en el proceso penal, el juez se pronuncia expresamente sobre delitos o faltas directamente relacionados con la seguridad en la circulación vial, con sentencia condenatoria de los inculcados, la Administración no podrá imponer a éstos sanción fundamentada en los mismos hechos, objeto del proceso penal y sólo podrá aplicar las medidas cautelares, que sean de su estricta competencia, mediante expediente tramitado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, en orden a la verificación de los requisitos de las autorizaciones correspondientes y salvo que la autoridad judicial hubiese proveído al respecto.

#### ARTICULO 42.-

1.- El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

2.- Los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico, deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

3.- En las denuncias por hechos de circulación deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción; la identidad del denunciado, si fuere conocido; una relación circunstanciada del hecho, con expresión de lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un agente de la autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

#### ARTICULO 43.-

Cuando el conductor responsable de la infracción resultase desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el registro de la Jefatura Central de Tráfico.

El titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor, responsabilizándose, en el caso de no hacerlo del pago de la sanción pecuniaria correspondiente.

Una vez firme la sanción impuesta, si el conductor no la hubiese hecho efectiva podrá ser reclamado su pago al titular del vehículo.

#### ARTICULO 44.-

Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyen infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados, los agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico.

#### ARTICULO 45.-

Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1.- La denuncia podrá formularse ante el agente encargado de la vigilancia del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos, ante cualquier otro agente o mediante escrito dirigido al Alcalde-Presidente, que se presentará en el registro general de la Corporación municipal.

2.- En la denuncia se consignará nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante o idénticos datos del denunciado si se conociese, relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y hora en que se cometió la infracción y matrícula y marca del vehículo.

3.- Cuando la denuncia se formulase entre los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, éstos entenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

4.- Recibida la correspondiente denuncia, y en el supuesto de que no se hubiera sido entregada copia al denunciado, se le notificará a éste, al objeto de que si lo considera oportuno, formule por escrito dentro del plazo de quince días las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose el procedimiento en la forma prevista en el art. siguiente.

#### ARTICULO 46.-

a) Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe salvo prueba de contrario respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio de deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. b) Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los trámites siguientes:

1.- El agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al infractor; deberá remitir asimismo, una copia a la autoridad municipal competente y conservar el tercer ejemplar.

En el boletín referido se hará constar una relación sucinta de los hechos, lugar, fecha y hora en que se hubieran acaecido, matrícula del vehículo y el nombre y domicilio del denunciado, si se hallara presente.

Las denuncias por hechos ajenos a la circulación, se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

En el boletín de denuncia será firmado por denunciante y denunciado, sin que la firma de éste suponga aceptación de los hechos.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado. Por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia, podrán notificársela la misma con posterioridad. En el supuesto de que el infractor se negase a firmar o no supiera, el agente denunciante hará constar esta circunstancia y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

Cuando el conductor denunciado no se encontrara presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas, sin que ello implique notificación de la infracción.

2.- Durante los quince días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia que, salvo en los supuestos previstos en el apartado cuatro del presente art. servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas.

3.- Ultimadas las procedentes diligencias de averiguación de los hechos se dictará la resolución que proceda, notificándose el denunciado su contenido con expresión de los recursos, que, en su caso, puede interponer.

4.- Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, no le fuera entregado éste al denunciado, se le notificará su contenido, haciéndole saber el derecho que le asiste de formular alegaciones dentro del plazo de quince días hábiles, continuando la tramitación del expediente en la forma establecida en la presente Ordenanza.

### CAPITULO II

#### DE LOS RECURSOS.

#### ARTICULO 47.-

Cuando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por agente de la autoridad y en el que se impugne el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo, el expediente se remitirá al agente denunciante para que informe en el plazo de quince días y su ratificación en aquél, hará fe, salvo prueba en contrario.

Cuando se trate de denuncia voluntaria y en el pliego de descargo se nieguen los hechos imputados, se dará traslado al denunciante para que en el plazo de quince días, aporte las pruebas de la infracción denunciada.

Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

#### ARTICULO 48.-

A efectos de notificación, se considerará domicilio del conductor el que figure en el registro general de conductores de la Jefatura de Tráfico.

## ARTICULO 49.-

Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde de Villaquilambre en expedientes sancionadores, se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo.

## CAPITULO III

## DE LA PRESCRIPCION

## ARTICULO 50.-

1.- La acción para sancionar las infracciones prescribe a los dos meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiesen cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio, o por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el art. 42.

2.- Las sanciones, una vez que adquieran firmeza prescriben al año, prescripción que sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

## CAPITULO IV

## EJECUCION DE LAS SANCIONES

## ARTICULO 51.-

1.- No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

2.- La suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se llevarán a efecto, una vez que adquiera firmeza la sanción impuesta, mediante orden cursada al infractor, para que entregue el documento al agente de la autoridad que se le indique.

En caso de desobediencia a dicha orden se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial.

3.- Con independencia de lo señalado en el número anterior, se tomará razón en los registros correspondientes del periodo de suspensión.

4.- Las multas impuestas por la Alcaldía deberán hacerse efectivas a la Administración municipal, directamente o a través de entidades de depósito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza en vía administrativa. Transcurrido dicho plazo el denunciado incurrirá automáticamente en el recargo del 20% sobre el importe de aquéllas.

Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior, sin que hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el B.O.P., transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

\* \* \*

DON MIGUEL HIDALGO GARCIA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE, PROVINCIA DE LEON, C E R T I F I C O:

- Que el Pleno Municipal, en sesión de fecha 06 de agosto de 1.992, adoptó por unanimidad, el acuerdo que seguidamente se transcribe literalmente:

**7.- APROBACION DE ORDENANZA REGULADORA DE EL TRAFICO Y LAS SANCIONES POR INFRACCION A LA MISMA.**

Se da cuenta del proyecto de ordenanza municipal reguladora y sancionadora de Tráfico, que ha sido elaborada por los Servicios Jurídicos Municipales, a propuesta del Concejal Delegado de Tráfico y Seguridad Vial.

Visto el texto de dicho proyecto, así como el dictamen favorable al mismo emitido por unanimidad en la Comisión de Hacienda en la sesión de 6 de agosto de 1.993, el Pleno Municipal acuerda por unanimidad:

Aprobar la ordenanza reguladora y sancionadora de tráfico, y exponer la misma al público a los efectos legales pertinentes.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos expido el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Villaquilambre a 12 de agosto de mil novecientos noventa y tres.

(Firma ilegible).-V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

7745

Núm. 8461.-26.544 ptas.

**Administración de Justicia****Juzgados de Primera Instancia e Instrucción**

## NUMERO UNO DE LEON

Don Ricardo Rodríguez López, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al número 340/91 a instancia de don Laureano Fernández González, representado por el Procurador señor del Fueyo, contra doña Encarnación Fernández Martínez, Sosas de Laciana, en reclamación de 270.000 ptas. de principal y 150.000 pesetas de intereses, gastos y costas, se ha acordado sacar a pública subasta por primera y en su caso por segunda con la rebaja del 25 por 100 y tercera vez sin sujeción a tipo de los bienes embargados que a continuación se reseñan en forma concisa señalándose para el acto de remate, respectivamente los días nueve de noviembre, catorce de diciembre de 1993 y dieciocho de enero de 1994, a las doce horas en este Juzgado, debiendo consignar los licitadores el 20 por 100 del valor efectivo del tipo de subasta, haciéndose constar que no ha sido suplida la falta de títulos y que las cargas y gravámenes si los hubiere quedarán subsistentes, estando la certificación de cargas y autos de manifiesto en Secretaría. Sólo el ejecutante podrá hacer postura a calidad de ceder el remate a un tercero. La consignación se llevará a efecto en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en el B.B.V. número 212200017034091.

**Bienes objeto de subasta:**

Unico.-Vivienda situada en Sosas de Laciana (León), calle Principal, s/n, compuesta de planta baja y piso, con una superficie de 150 metros cuadrados, que linda: A la derecha, calleja; a la izquierda, con doña Corsina García Fernández; y al fondo, con doña Corsina García Fernández, valorándose la misma en 500.000 pesetas.

Dado a los efectos oportunos en León, a treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y tres.-El Magistrado Juez, Ricardo Rodríguez López.-La Secretaria (ilegible).

7912

Núm. 8462.-3.663 ptas.

## NUMERO DOS DE LEON

Don Martiniano de Atilano Barreñada, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su Partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 134/93 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de León, a 13 de abril de 1993. Vistos por el señor don Juan Carlos Suárez Quiñones y Fernández, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Comercial Dogosa, representado por el Procurador señor De la Fuente y dirigido por el Letrado señor Sáenz de Santa María, contra Decel, S.L. que por su incomparecencia han sido declarados en rebeldía, sobre reclamación de 484.539 ptas. de principal, intereses y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de Decel, S.L. y con su producto pago total al ejecutante Comercial Dogosa, S.A. de las 384.539 pesetas reclamadas, interés de esa suma desde su vencimiento y las costas del procedimiento, cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.-Así por esta mi sentencia juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, 13 de abril de 1993.-Martiniano de Atilano Barreñada.

7913

Núm. 8463.-3.108 ptas.

## NUMERO CINCO DE LEON

Don Teodoro González Sandoval, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número cinco de León.

Hago saber: Que en este Juzgado y al número 324/92, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia de Banco Popular Español, S.A. contra don José Luis Merino Fuertes y doña Pilar García Ruiz, sobre reclamación de cantidad, en los que en el día de la fecha he acordado sacar a la venta en pública subasta y por plazo de veinte días, los bienes embargados a referido deudor que al final se expresa y con las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup>—La primera subasta se celebrará el día dos de noviembre de 1993 a las trece horas, en este Juzgado sito en Avda. Sáenz de Miera, s/n, edificio de los Juzgados. Tipo de esta subasta 440.000 ptas. que es el valor pericial de los bienes.

2.<sup>a</sup>—La segunda el día uno de diciembre de 1993 a las trece horas. Y la tercera el día tres de enero de 1994 a las trece horas, ambas en el mismo lugar que la primera y para el caso de que fuera declarada desierta la precedente por falta de licitadores y no solicitarse por el acreedor la adjudicación de los bienes. Tipo de la segunda: El 75% de la primera. La tercera sin sujeción a tipo.

3.<sup>a</sup>—Los licitadores —excepto el acreedor demandante—, para tomar parte, deberán consignar previamente en el Juzgado, una cantidad no inferior al 20% del tipo en la primera, e igual porcentaje del tipo de la segunda, en ésta y en la tercera, o acreditar con el resguardo de ingreso, haberlo hecho en la cuenta de este Juzgado número 2133.000.17.0324.92 en el Banco Bilbao Vizcaya, oficina 3330, Plaza Santo Domingo, 9, León.

4.<sup>a</sup>—Podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en el Juzgado junto con aquél, resguardo de ingreso de la consignación del 20% del tipo de subasta en cada caso, en la cuenta anteriormente mencionada.

5.<sup>a</sup>—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la primera y la segunda, y sin esta limitación para la tercera.

6.<sup>a</sup>—Sólo el ejecutante podrá hacer postura a calidad de ceder el remate a un tercero.

Bienes objeto de subasta:

—Vehículo Suzuki Santana, modelo SJ 410, matrícula LE-5842-M.

Valorado en 440.000 ptas.

Dado en León, a treinta de julio de 1993.—El Magistrado Juez, Teodoro González Sandoval.—El Secretario (ilegible).

7914 Núm. 8464.—4.773 ptas.

## NUMERO SEIS DE LEON

Don Ireneo García Brugos, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número seis de los de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 259/93-M, se tramitan autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de Cementos La Robla, S.A. frente a Torío S.A. de Construcciones, sobre reclamación de 3.013.225 ptas. de principal más 800.000 ptas. de costas en cuyos autos se ha acordado citar de remate al precitado demandado para que, si le conviniere, se persone en los autos y se oponga a la ejecución contra el mismo despachada, dentro del término de nueve días hábiles, contados desde el siguiente de esta publicación, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en situación legal de rebeldía procesal, continuándose el juicio en su ausencia, sin hacerle otras notificaciones ni citaciones que las determinadas por la Ley. Se hace constar expresamente, que por desconocerse el paradero del demandado se ha practicado embargo sobre bienes de su propiedad, sin previo requerimiento de pago.

Para que sirva de citación de remate al demandado Torío S.A. de Construcciones, se expide y firma la presente.

Dado en León, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y tres.—E/ Ireneo García Brugos.—Ante mí (ilegible).

7915 Núm. 8465.—2.442 ptas.

Doña Vicenta de la Rosa Prieto, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número seis de León y su Partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado de los que seguidamente se hace mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen:

Sentencia: En la ciudad de León, a diecinueve de julio de 1993. Vistos por el Ilmo. Sr. don Ireneo García Brugos, Magistrado Juez de Primera Instancia número seis de León, los presentes autos de juicio ejecutivo número 207/93-S seguidos a instancia de Sociedad Anónima de Montajes Eléctricos, representado por la Procuradora doña María Jesús Fernández Rivera y dirigido por el Letrado don Javier Gil Fierro contra don José Antonio Pinto Sandoval declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de don José Antonio Pinto Sandoval y con su producto pago total al ejecutante Sociedad Anónima de Montajes Eléctricos de las 786.138 pesetas reclamadas de principal más los intereses de esa suma al interés legal anual desde la fecha de vencimiento de las letras y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, al que por su rebeldía se le notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el tribunal de la Ilma. Audiencia Provincial de León presentando escrito en este Juzgado dentro del plazo de cinco días hábiles.

Así por esta mi sentencia juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extiendo el presente que firmo en la ciudad de León, diecinueve de julio de 1993.—Vicenta de la Rosa Prieto.

7916 Núm. 8466.—2.664 ptas.

## NUMERO CINCO DE PONFERRADA

En los autos de juicio de divorcio número 49/93, tramitados en este Juzgado de Primera Instancia número cinco de Ponferrada, a instancias de la Procuradora doña María Jesús Tahoces Rodríguez, en nombre de doña Ana León Palacios, contra don Angel Martínez García, declarado en rebeldía, se ha dictado la sentencia que copiada en su parte necesaria, dice:

Sentencia número 159/93.—En Ponferrada, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres. Vistos por doña Patricia Pomar Sanz, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Ponferrada, los presentes autos seguidos bajo el número 49/93, sobre divorcio, promovidos por la Procuradora doña María Jesús Tahoces Rodríguez, en nombre y representación de doña Ana León Palacios, y asistida por el Letrado, don José Carlos Iglesias, contra don Angel Martínez García, en situación de rebeldía.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por la representación de doña Ana León Palacios contra don Angel Martínez García, debo acordar y acuerdo la disolución del matrimonio, por divorcio, de los expresados, con todos los efectos legales y en especial, los siguientes:

1.—La separación de los litigantes, pudiendo señalar libremente su domicilio. 2.—La disolución del régimen económico—matrimonial de la sociedad de gananciales cuya liquidación podrá llevar a cabo en ejecución de sentencia, si así lo solicita alguna de las partes, quedando suspendida la sociedad de gananciales hasta que se produzca la firmeza de esta sentencia o se liquide voluntariamente por las partes. 3.—No se hace expreso pronunciamiento en costas.

Comuníquese esta sentencia, una vez que sea firme, a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción de los sujetos del pleito, así como a aquellas en que conste inscrito el nacimiento de los hijos.

Por la rebeldía del demandado notifíquese la presente resolución en el modo prevenido en el artículo 769 de la LEC. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos ante la

Ilma. Audiencia Provincial de León en el plazo de cinco días a partir de su notificación. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado y rubricado.

Dado en Ponferrada, para publicar en el **Boletín Oficial** de la provincia, y fijar en el tablón de anuncios de este Juzgado, a veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres.—E/—La Secretaria (ilegible).

7917 Núm. 8467.—5.106 ptas.

\*\*\*

Por tenerlo así acordado en proveído de esta fecha, dictado por la señora Juez de Primera Instancia del número cinco de los de Ponferrada, en los autos de juicio de menor cuantía, tramitados bajo el número 100-93, a instancias de la Procuradora señora Macías Amigo, en nombre de don Juan Carlos Braña Rubino, contra la entidad mercantil Coasa, en ignorado paradero, por el presente, se emplaza a dicha entidad demandada, en la persona de su representante legal, para que dentro del término de diez días, comparezca en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento, caso de no verificarlo, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ponferrada, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.—La Secretaria (ilegible).

8023 Núm. 8468.—1.776 ptas.

#### NUMERO UNO DE LA BAÑEZA

Doña María Emma Monzón Cuesta, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número uno de La Bañeza.

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en los autos de juicio ejecutivo 116/90, seguidos a instancia del Banco de Santander contra doña Restituta Calvo Jiménez, que por medio de la presente se pone en conocimiento de la demandada, actualmente en domicilio desconocido, que por la parte ejecutante se ha designado Perito, para la valoración de los bienes embargados a don Santiago Sevilla Miguélez, previniéndoles que dentro del plazo del segundo día nombre otro Perito por su parte, bajo apercibimiento de tenerla por conforme con el designado por el ejecutante.

Y para que conste y sirva de notificación a dicha demandada, expido y firmo la presente en La Bañeza, a uno de junio de mil novecientos noventa y tres.—Secretaria Judicial, María Emma Monzón Cuesta.

7967 Núm. 8469.—1.998 ptas.

\*\*\*

Doña María Elma Monzón Cuesta, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en propuesta de esta fecha, recaída en autos de juicio de desahucio número 73/93 se notifica al demandado, en ignorado paradero don Eutimio Escudero Borja, la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen:

Sentencia.—En la ciudad de La Bañeza, a veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres. Vistos por mí, don Tomás Franco Franco, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de los de esta ciudad y su término jurisdiccional, sustituto, los precedentes autos seguidos ante este Juzgado bajo el número 76/93 y en los que ha sido parte demandante don Emeterio Bernardo Martínez Lobato, representado por el Procurador señor Bécares Fuentes y como demandado don Eutimio Escudero Borja en situación de rebeldía procesal, sobre desahucio por falta de pago.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador señor Bécares Fuentes en nombre y representación de don Emeterio Bernardo Martínez Lobato, sobre desahucio de vivienda por falta de pago, contra don Eutimio Escudero Borja, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de la vivienda que ocupa el demandado propiedad del actor, C/ Arrote, número 12, de esta ciudad, descrita en el hecho primero de la demanda, con apercibimiento de lanzamiento si no la desaloja dentro del plazo, con expresa imposición de costas al demandado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don Eutimio Escudero Borja, en paradero desconocido, haciéndole saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación en el plazo de tres días desde su publicación, ante la Audiencia Provincial de León, expido el presente en La Bañeza, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y tres.—La Secretaria Judicial, María Elma Monzón Cuesta.

8025 Núm. 8470.—3.996 ptas.

#### NUMERO DOS DE ASTORGA

Doña Marta María Sánchez Méndez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Astorga y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de menor cuantía número 145/92, a instancia de Clemente Arias Alcoba y 36 más, contra A.C.C.A.L. y don Jesús Macía Espinosa, sobre reclamación de 6.199.567 ptas., habiendo recaído sentencia con el siguiente:

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales señor Cordero Alonso en nombre y representación de don Clemente Arias Alcoba, don Genaro Fernández Fernández, don Joaquín Álvarez Suárez, doña Isidora Pérez García, don Pedro Díez López, don Santiago Llamas Candanedo, don Marcelo Fernández Álvarez, doña Rosa María Capellán Marcos, don Mauricio López Suárez, don Manuel Fuertes Peláez, don Benito Álvarez García, don Angel Álvarez Díez, don Antonio Palomo Román, don José María García García, don Miguel Gómez Fernández, don Manuel Martínez Mielgo, doña María Luisa Pérez Pérez, doña María Amparo Álvarez Arias, don Carlos Magaz Fernández, don Antonio Marcos Alonso, don Gabriel Arias Martínez, don Serafín García Pintado, don Francisco Pérez Muñiz, don Daniel Pintado García, don Ambrosio Álvarez Martínez, don Manuel Álvarez Prieto, don Manuel Fernández Rodríguez, don Florencio Pérez Acebes, don José Cuevas Lombas, don Angel Álvarez López, don José Luis Benavides Martínez, don Vicente Domínguez Cabello, don Santos Fuertes Domínguez, don Luis Gallego de la Arada, doña Piedad López Benavides, don Lorenzo Pérez Pérez y don Aurelio Fuertes Domínguez, contra la Sociedad Agraria de Transformación Agrupación Comercial de Campesinos Leoneses (A.C.C.A.L.) y don Jesús Macía Espinosa, debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos de la demanda, con imposición de costas a los actores.

Se advierte a las partes que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de León en el término de los cinco días siguientes al de su notificación a las partes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: E. Sagüillo Tejerina.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a A.C.C.A.L., declarada en situación de rebeldía, expido la presente en Astorga, a catorce de julio de mil novecientos noventa y tres.—Firmado: M. Sánchez Méndez.

7965 Núm. 8471.—5.106 ptas.

#### CISTIerna

##### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en los autos de juicio de divorcio número 149/93, seguidos en este Juzgado a instancias de don Florentino Luis Sánchez, representado por la Procuradora señorita Campo Turienzo, contra doña María del Rosario Aller Benavides, en ignorado paradero, por la presente se emplaza a referida demandada, para que en el término de veinte días comparezca en legal forma ante este Juzgado por medio de Abogado y Procurador y conteste la demanda. Las copias de la misma se hallan en la Secretaría de este Juzgado.

Cistierna, a 20 de julio de 1993.—Oficial en funciones de Secretario (ilegible).

8024 Núm. 8472.—1.554 ptas.